

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del nueve de junio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

##### **IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900037926	<p><i>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida dentro de los expedientes</i></p> <p>CNDH/2/2014/4455/Q, CNDH/2/2009/1968/Q, CNDH/2/2014/2140/Q, CNDH2/2013/4999/Q CNDH/2/2013/2949/Q, CNDH/2/2012/4365/Q, CNDH/2/2014/3892/Q, CNDH/2/2014/3892/Q, CNDH/2/2014/3447/Q, CNDH/2/2013/5097/Q, CNDH/2/2012/8108/Q, CNDH/2/2015/1411/Q y CNDH/2/2015/9387/Q</p>	Segunda Visitaduría General

*“Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes: CNDH/2/2014/4455/Q. CNDH/2/2009/1968/Q. CNDH/2/2014/2140/Q. CNDH2/2013/4999/Q. CNDH/2/2013/2949/Q. CNDH/2/2012/4365/Q. CNDH/2/2014/3892/Q. CNDH/2/2014/3892/Q. CNDH/2/2014/3447/Q. CNDH/2/2013/5097/Q. CNDH/2/2012/8108/Q. CNDH/2/2015/1411/Q. CNDH/2/2015/9387/Q.”*  
(sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes CNDH/2/2014/4455/Q, CNDH/2/2009/1968/Q, CNDH/2/2014/2140/Q, CNDH2/2013/4999/Q CNDH/2/2013/2949/Q, CNDH/2/2012/4365/Q, CNDH/2/2014/3892/Q, CNDH/2/2014/3892/Q, CNDH/2/2014/3447/Q, CNDH/2/2013/5097/Q, CNDH/2/2012/8108/Q, CNDH/2/2015/1411/Q y CNDH/2/2015/9387/Q, requeridos por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Correos electrónicos:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

***“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus***

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Sexo/Género:**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Creencias religiosas.**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Origen racial o étnico:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irreplicable que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

**Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número de expediente clínico:**

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

#### **Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

#### **Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Números de cédula profesional de peritos:**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

**Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

**Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes CNDH/2/2014/4455/Q, CNDH/2/2009/1968/Q, CNDH/2/2014/2140/Q, CNDH/2/2013/4999/Q, CNDH/2/2013/2949/Q, CNDH/2/2012/4365/Q, CNDH/2/2014/3892/Q, CNDH/2/2014/3892/Q, CNDH/2/2014/3447/Q, CNDH/2/2013/5097/Q, CNDH/2/2012/8108/Q, CNDH/2/2015/1411/Q y CNDH/2/2015/9387/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS); toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900038026	<i>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2015/5837/Q, CNDH/2/2015/8661/Q, CNDH/6/2018/5337/Q, CNDH/2/2014/200/Q, CNDH/1/2014/6721/Q, CNDH/2/2011/2483/Q, CNDH/2/2013/8084/Q, CNDH/2/2013/149/Q, CNDH/2/2015/3768/Q, CNDH/2/2014/3131/Q y CNDH/2/2014/7694/Q</i>	<i>Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Sexta Visitaduría General</i>

*“Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes:  
CNDH/2/2015/5837/Q. CNDH/2/2015/8661/Q. CNDH/6/2018/5337/Q.  
CNDH/2/2014/200/Q. CNDH/1/2014/6721/Q. CNDH/2/2011/2483/Q.  
CNDH/2/2013/8084/Q. CNDH/2/2013/149/Q. FOLIO 16594. CNDH/2/2015/3768/Q.  
CNDH/2/2014/3131/Q. CNDH/2/2014/7694/Q.” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes: CNDH/2/2015/5837/Q, CNDH/2/2015/8661/Q, CNDH/6/2018/5337/Q, CNDH/2/2014/200/Q, CNDH/1/2014/6721/Q, CNDH/2/2011/2483/Q, CNDH/2/2013/8084/Q, CNDH/2/2013/149/Q, CNDH/2/2015/3768/Q, CNDH/2/2014/3131/Q y CNDH/2/2014/7694/Q, requeridos por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Correos electrónicos:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Sexo/Género:**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Creencias religiosas.**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Origen racial o étnico:**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irreplicable que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

**Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico,**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de expediente clínico:**

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

**Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

**Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Números de cédula profesional de peritos:**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

**Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

**Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFRESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

**Parentesco:**

El parentesco de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Entrevista:**

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Filiación:**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes y sus anexos: CNDH/2/2024/295/Q, CNDH/2/2024/1193/Q, CNDH/2/2024/506/Q, CNDH/2/2024/9048/Q, CNDH/2/2022/11521/Q, CNDH/2/2025/4702/Q, CNDH/2/2024/12286/Q, CNDH/2/2024/14389/Q, CNDH/2/2024/3997/Q, CNDH/PRESI/2024/13631/Q, CNDH/2/2025/3997/Q y CNDH/2/2025/11356/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP),

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física, número de identificación de persona privada de libertad (CEFRESOS), parentesco, entrevista y media filiación; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Sexta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

<b>N°</b>	<b>Folio</b>	<b>Motivo</b>	<b>Área que somete al Comité:</b>
3.	360030900038126	<b>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2016/4014/Q. CNDH/2/2012/380/Q. CNDH/5/2012/5664/Q.</b>	<b>Segunda Visitaduría General y Quinta Visitaduría General</b>

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

	<p>CNDH/2/2010/5768/Q. CNDH/2/2017/53/Q. CNDH/2/2015/5154/Q. CNDH/2/2015/1061/Q. CNDH/2/2017/1055/Q. CNDH/2/2014/5447/Q. CNDH/2/2018/1903/Q. CNDH/2/2014/1863/Q. CNDH/2/2015/1932/Q. CNDH/2/2015/342/Q CNDH/2/2013/2752/Q, CNDH/2/2014/6991/Q. CNDH/2/2014/4360/Q CNDH/2/2011/9514/Q CNDH/2/2011/7104/Q</p>	
--	---	--

*“Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes:  
CNDH/2/2016/4014/Q. CNDH/2/2012/380/Q. CNDH/5/2012/5664/Q.  
CNDH/2/2010/5768/Q. CNDH/2/2017/53/Q. CNDH/2/2015/5154/Q.  
CNDH/2/2015/1061/Q. CNDH/2/2017/1055/Q. CNDH/2/2014/5447/Q.  
CNDH/2/2018/1903/Q. CNDH/2/2014/1863/Q. CNDH/2/2015/1932/Q.  
CNDH/2/2015/342/Q CNDH/2/2013/2752/Q CNDH//2015/7066/Q CNDH/2/2014/6991/Q.  
CNDH/2/2014/4360/Q CNDH/2/2011/9514/Q CNDH/2/2011/7104/Q” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General** y la **Quinta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2016/4014/Q. CNDH/2/2012/380/Q. CNDH/5/2012/5664/Q. CNDH/2/2010/5768/Q. CNDH/2/2017/53/Q. CNDH/2/2015/5154/Q. CNDH/2/2015/1061/Q. CNDH/2/2017/1055/Q. CNDH/2/2014/5447/Q. CNDH/2/2018/1903/Q. CNDH/2/2014/1863/Q. CNDH/2/2015/1932/Q. CNDH/2/2015/342/Q. CNDH/2/2013/2752/Q. CNDH/2/2014/6991/Q. CNDH/2/2014/4360/Q. CNDH/2/2011/9514/Q. CNDH/2/2011/7104/Q.

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Correos electrónicos:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Creencias religiosas:**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Origen racial o étnico:**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irreplicable que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

**Cédula y título profesional. Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de expediente clínico:**

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

**Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

**Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**El acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

**Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Números de cédula profesional de peritos:**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

**Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca).**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

**Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Código QR.**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales.

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Tarjeta de Identidad:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:**

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre, firma de autoridades responsables y de servidores públicos que participaron de manera directa en los hechos:**

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su identidad podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica. .

Conforme lo anteriormente descrito, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Parentesco:**

Dar a conocer este dato develaría información de la esfera privada de las personas, toda vez que los haría identificables respecto a los demás individuos, por lo que dicha información de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP, constituye datos personales confidenciales.

**Gafete laboral:**

El gafete y/o credencial laboral se compone de diversos datos de una persona física, tales como nombre, sexo, fotografía, etc., los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2016/4014/Q. CNDH/2/2012/380/Q. CNDH/5/2012/5664/Q. CNDH/2/2010/5768/Q. CNDH/2/2017/53/Q. CNDH/2/2015/5154/Q. CNDH/2/2015/1061/Q. CNDH/2/2017/1055/Q. CNDH/2/2014/5447/Q. CNDH/2/2018/1903/Q. CNDH/2/2014/1863/Q.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

CNDH/2/2015/1932/Q. CNDH/2/2015/342/Q CNDH/2/2013/2752/Q CNDH/2/2014/6991/Q. CNDH/2/2014/4360/Q CNDH/2/2011/9514/Q CNDH/2/2011/7104/Q”, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitolaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS); toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, Tarjeta de Identidad, Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, Nombre, firma de autoridades responsables y de servidores públicos que participaron de manera directa en los hechos, Parentesco, Gafete laboral.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General y a la Quinta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900038226	<p><b>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2017/2359/Q, CNDH/2/2016/4062/Q, CNDH/2/2012/7446/Q, CNDH/2/2017/1219/Q, CNDH/2/2015/199/Q, CNDH/2/2012/8318/Q, CNDH/2/2017/5158/Q, CNDH/2/2015/340/Q, CNDH/2/2013/7826/Q, CNDH/2/2012/7809/Q, CNDH/2/2009/2431/Q, CNDH/2/2011/5210/Q, CNDH/2/2013/1261/Q, CNDH/2/2017/6866/Q, CNDH/1/2015/1610/Q, CNDH/2/2015/3489/Q, CNDH/2/2012/891/Q, CNDH/2/2012/8894/Q, CNDH/2/2012/8525/Q, CNDH/2/2018/2368/Q, CNDH/2/2017/3152/Q, CNDH/2/2012/8638/Q, CNDH/2/2017/8969/Q, folio 2017/052927, CNDH/2/2017/5007/Q, CNDH/2/2016/3095/Q, CNDH/2/2016/734/Q, CNDH/3/2013/1718/Q, CNDH/2/2013/2199/Q y CNDH/2/2013/1429/Q; así como la Clasificación Total de Información Reservada relativa a la causa penal 128/2012 y la carpeta de investigación AP/PGR/TAMPS/TAM-1/2901/2012 contenidas dentro del expediente CNDH/3/2013/1718/Q.</b></p>	<p><b>Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales</b></p>

“Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes: CNDH/2/2017/2359/Q CNDH/2/2016/4062/Q CNDH/2/2012/7446/Q CNDH/2/2017/1219/Q CNDH/2/2015/199/Q. CNDH/2/2012/8318/Q CNDH/2/2017/5158/Q CNDH/2/2015/340/Q. CNDH/2/2013/7826/Q CNDH/2/2012/7809/Q FOLIO 92127 CNDH/2/2009/2431/Q Y SU DESGLOSE CNDH/2/2011/5210/Q FOL. 12531 CNDH/2/2013/1261/Q. CNDH2/2017/6866/Q CNDH/1/2015/1610/Q CNDH/2/2015/3489/Q CNDH/2/2012/891/Q CNDH/2/2012/8894/Q CNDH/2/2012/8525/Q CNDH/2/2018/2368/Q CNDH/2/2017/3152/Q CNDH/2/2012/8638/Q CNDH/2/2017/8969/Q FOLIO 2017/052927. CNDH/2/2017/5007/Q. CNDH/2/2016/3095/Q CNDH/2/2016/734/Q CNDH/3/2013/1718/Q. FOLIO 22825 CNDH/2/2013/2199/Q. FOLIO No. 15182 CNDH/2/2013/1429/Q” (sic)

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 112, fracción XII, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial y la clasificación parcial de información reservada que sometieron la **Primera Visitaduría General, la Segunda Visitaduría General y la Tercera Visitaduría General**, respecto de los expedientes CNDH/2/2017/2359/Q, CNDH/2/2016/4062/Q, CNDH/2/2012/7446/Q, CNDH/2/2017/1219/Q, CNDH/2/2015/199/Q, CNDH/2/2012/8318/Q, CNDH/2/2017/5158/Q, CNDH/2/2015/340/Q, CNDH/2/2013/7826/Q, CNDH/2/2012/7809/Q, CNDH/2/2009/2431/Q, CNDH/2/2011/5210/Q, CNDH/2/2013/1261/Q, CNDH/2/2017/6866/Q, CNDH/1/2015/1610/Q, CNDH/2/2015/3489/Q, CNDH/2/2012/891/Q, CNDH/2/2012/8894/Q, CNDH/2/2012/8525/Q, CNDH/2/2018/2368/Q, CNDH/2/2017/3152/Q, CNDH/2/2012/8638/Q, CNDH/2/2017/8969/Q, folio 2017/052927, CNDH/2/2017/5007/Q, CNDH/2/2016/3095/Q, CNDH/2/2016/734/Q, CNDH/3/2013/1718/Q, CNDH/2/2013/2199/Q y CNDH/2/2013/1429/Q, requeridos por la persona solicitante.

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Correos electrónicos:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Sexo/Género:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Creencias religiosas.**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Origen racial o étnico:**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

#### **Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número de expediente clínico:**

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

#### **Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

**Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Números de cédula profesional de peritos:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

**Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

**Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

**Parentesco:**

El parentesco de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Filiación:**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Huella Dactilar:**

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.

**Fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa. Asimismo, al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

**Entrevistas:**

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios.

**Arma de fuego (matrícula o número de serie):**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo un elemento que permite la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso permite realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial.

**Número de expediente clínico:**

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular; a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico.

**Datos contenidos en expedientes únicos de ejecución penal:**

Esta información en conjunto hace identificable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que contiene elementos relativos a su persona, condición de salud y situación jurídica. En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Por otra parte, dentro del expediente CNDH/3/2013/1718/Q, se identificaron constancias relacionadas con la causa penal 128/2012 respecto de las cuales se actualizan los supuestos de reserva previstos en el artículo 112, fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Causa Penal 128/2012.**

La información contenida en la causa penal 128/2012 actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

*“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]*

*XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.”*

La reserva de información durante el proceso judicial es una medida legal de restricción que tiene como objetivo principal la protección al debido proceso, evitar la alteración de pruebas, se obstruya la acción de la justicia o se evada la ley al conocer los avances del caso; además de garantizar la presunción de inocencia y salvaguardar la integridad de las partes involucradas.

**PRUEBA DE DAÑO**

En virtud de lo anterior, la divulgación de la información contenida en la causa penal que forma parte del expediente solicitado podría generar un daño en perjuicio a las personas involucradas, en función de las siguientes consideraciones:

1. Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, puesto que su apertura y/o divulgación podría entorpecer los procesos deliberativos, afectar procedimientos si aún no están concluidos y comprometer derechos de personas involucradas, afectando el normal desarrollo de las actuaciones judiciales.

En ese tenor, proporcionar información contenida en las documentales que forman parte de la causa penal pone en riesgo las estrategias encaminadas para acreditar la probable comisión de delito, así como la responsabilidad de las personas involucradas, vulnerando así la aplicación de los procesos judiciales.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y se afectaría la esfera jurídica de la o las personas involucradas, ya que, al divulgarse la información, se obstruye el normal desarrollo procesal y afectaría además de la presunción de inocencia del o los probables responsables.

Así el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y se afectaría la esfera jurídica de la o las personas involucradas, ya que, al divulgarse la información, se obstruye el normal desarrollo de las etapas procesales.

La protección de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

#### **PERIODO DE RESERVA:**

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años.

Así también, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/3/2013/1718/Q, se identificaron constancias que integran la **carpeta de investigación** AP/PGR/TAMPS/TAM-1/2901/2012, que debe ser considerada como reservada, en términos de lo previsto por la fracción XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

*“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hecho que la ley señale como delitos y se tramiten ante Ministerio Público.”*

La carpeta de investigación en el marco del proceso penal es el registro oficial, físico o digital que integra el Ministerio Público con apoyo de policías y peritos para investigar la presunta comisión de un delito. Como soporte de pruebas, contiene entrevistas, informes policiales homologados, actas de lectura de hechos, certificaciones médicas y pruebas periciales.

Conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las actuaciones del Ministerio Público deberán tener el carácter de reservado para asegurar el éxito de la investigación, a saber:

*“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.”*

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”*

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO:**

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se podrían vulnerar y entorpecer las investigaciones del ministerio público, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos en las carpetas de investigación derivadas de la denuncia o querrela de una conducta de acción u omisión considerada como delito y que es sancionable en términos de la ley penal;

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información contenida dentro de las constancias de carpetas de investigación supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, produciría una afectación al interés público general pues la persecución de los delitos es de interés social y de orden público, máxime como en el caso que nos ocupa, la información contiene datos de las indagatorias de un posible acto delictivo y la determinación de la responsabilidad por acción u omisión de los servidores públicos; en consecuencia, divulgar dicha información podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación, poniendo en grave riesgo la determinación para el ejercicio o no de la acción penal.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de viciar el correcto desarrollo de la investigación, poniendo en riesgo las estrategias de investigación y persecución de delitos.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a la información contenida dentro de las constancias de la carpeta de investigación AP/PGR/TAMPS/TAM-1/2901/2012 misma que se encuentra en proceso de integración en el Estado de Tamaulipas, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que, para resolver la carpeta de investigación señalada, la autoridad responsable tiene la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para allegarse de los elementos que le permitieran determinar el ejercicio o no de la acción penal, por ello, dicha información se reserva por un periodo determinado,

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

**PERIODO DE RESERVA:**

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años.

Por lo anterior;

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativa a los datos personales que obran en los expedientes CNDH/2/2017/2359/Q, CNDH/2/2016/4062/Q, CNDH/2/2012/7446/Q, CNDH/2/2017/1219/Q, CNDH/2/2015/199/Q, CNDH/2/2012/8318/Q, CNDH/2/2017/5158/Q, CNDH/2/2015/340/Q, CNDH/2/2013/7826/Q, CNDH/2/2012/7809/Q, CNDH/2/2009/2431/Q, CNDH/2/2011/5210/Q, CNDH/2/2013/1261/Q, CNDH/2/2017/6866/Q, CNDH/1/2015/1610/Q, CNDH/2/2015/3489/Q, CNDH/2/2012/891/Q, CNDH/2/2012/8894/Q, CNDH/2/2012/8525/Q, CNDH/2/2018/2368/Q, CNDH/2/2017/3152/Q, CNDH/2/2012/8638/Q, CNDH/2/2017/8969/Q, folio 2017/052927, CNDH/2/2017/5007/Q, CNDH/2/2016/3095/Q, CNDH/2/2016/734/Q, CNDH/2/2013/2199/Q y CNDH/2/2013/1429/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a los datos personales descritos en el apartado denominado "CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"; toda vez que constituyen información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** En ese sentido, se instruye a la **Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General** a elaborar las versiones públicas correspondientes de los expedientes referidos, suprimiendo las partes o secciones clasificadas como información confidencial, para su posterior entrega a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción que resulten aplicables, de conformidad con los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de las constancias relacionadas con la **causa penal 128/2012** contenidas en el expediente CNDH/3/2013/1718/Q, al actualizarse la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de las constancias que integran la **carpeta de investigación AP/PGR/TAMPS/TAM-1/2901/2012** contenidas en el expediente CNDH/3/2013/1718/Q, al actualizarse la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** En ese sentido, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la **Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General** para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900038326	<b>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q,</b>	<b>Segunda Visitaduría General y Cuarta Visitaduría General</b>

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

		<p><i>CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, CNDH/2/2018/6283/Q y CNDH/2/2019/4465/Q</i></p>	
--	--	---	--

*“Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2019/1442/Q CNDH/4/2018/945/Q CNDH/2/2020/1185/Q CNDH/2/2019/1042/Q CNDH/2/2019/461/Q CNDH/2/2018/2379/Q CNDH/2/2010/1508/Q CNDH/2/2015/2227/Q. CNDH/2/2011/2597/Q CNDH/2/2011/2597/Q CNDH/2/2015/8651/Q CNDH/2/2019/271/Q CNDH/2/2019/80/Q FOLIO 2019/46370 CNDH/2/2019/5468/Q CNDH/2/2016/3375/Q. CNDH/2/2006/2309/Q CNDH/2/2018/4234/Q CNDH/2/2011/963/Q CNDH/2/2019/3498/Q CNDH/2/2019/1665/Q CNDH/2/2019/180/Q CNDH/2/2019/1282/Q CNDH/2/2018/4717/Q CNDH/2/2019/3733/Q CNDH/2/2018/6283/Q” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General** y la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, CNDH/2/2018/6283/Q y CNDH/2/2019/4465/Q, requeridos por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Correos electrónicos:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Sexo/Género:**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Creencias religiosas:**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Origen racial o étnico:**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

**Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Número de expediente clínico:**

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

**Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

**Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Números de cédula profesional de peritos:**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

**Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

**Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, CNDH/2/2018/6283/Q y CNDH/2/2019/4465/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de la libertad (CEFRESOS); toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** y a la **Cuarta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900038426	<b>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, CNDH/2/2018/6283/Q y CNDH/2/2019/4465/Q</b>	<b>Segunda Visitaduría General y Cuarta Visitaduría General</b>

*“Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2019/1442/Q CNDH/4/2018/945/Q CNDH/2/2020/1185/Q CNDH/2/2019/1042/Q CNDH/2/2019/461/Q CNDH/2/2018/2379/Q CNDH/2/2010/1508/Q CNDH/2/2015/2227/Q. CNDH/2/2011/2597/Q CNDH/2/2011/2597/Q CNDH/2/2015/8651/Q CNDH/2/2019/271/Q CNDH/2/2019/80/Q*

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*FOLIO 2019/46370 CNDH/2/2019/5468/Q CNDH/2/2016/3375/Q. CNDH/2/2006/2309/Q  
CNDH/2/2018/4234/Q CNDH/2/2011/963/Q CNDH/2/2019/3498/Q CNDH/2/2019/1665/Q  
CNDH/2/2019/180/Q CNDH/2/2019/1282/Q CNDH/2/2018/4717/Q CNDH/2/2019/3733/Q  
CNDH/2/2018/6283/Q" (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General** y la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, CNDH/2/2018/6283/Q y CNDH/2/2019/4465/Q, requeridos por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Correos electrónicos:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Sexo/Género:**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Creencias religiosas:**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Origen racial o étnico:**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

**Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de expediente clínico:**

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

**Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

#### **Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Números de cédula profesional de peritos:**

### **ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

**Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

**Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, CNDH/2/2018/6283/Q y CNDH/2/2019/4465/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS); toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** y a la **Cuarta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

<b>N°</b>	<b>Folio</b>	<b>Motivo</b>	<b>Área que somete al Comité:</b>
7.	360030900038526	<b>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2019/5181/Q CNDH/2/2019/5974/Q</b>	<b>Segunda Visitaduría General</b>

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

		CNDH/2/2020/6381/Q CNDH/2/2021/6735/Q CNDH/2/2019/652/Q	
--	--	--	--

*“Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes y sus correspondientes anexos: 2018/7785/Q CNDH/2/2019/5181/Q CNDH/2/2019/5974/Q CNDH/2/2020/6381/Q CNDH/2/2021/6735/Q CNDH/2/2019/652/Q.” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes: CNDH/2/2019/5181/Q CNDH/2/2019/5974/Q CNDH/2/2020/6381/Q CNDH/2/2021/6735/Q CNDH/2/2019/652/Q, requeridos por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Correos electrónicos:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Creencias religiosas:**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Origen racial o étnico:**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

#### **Cédula y título profesional.**

##### **Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculpados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de expediente clínico:**

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

**Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

**Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**El acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

#### **Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Números de cédula profesional de peritos:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

#### **Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

#### **Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales.

#### **Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes y sus anexos: CNDH/2/2019/5181/Q CNDH/2/2019/5974/Q CNDH/2/2020/6381/Q CNDH/2/2021/6735/Q CNDH/2/2019/652/Q., requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física, número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS) y número de serie de armas particulares; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

<b>N°</b>	<b>Folio</b>	<b>Motivo</b>	<b>Área que somete al Comité:</b>
8.	360030900038626	<b>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2021/4025/Q, CNDH/2/2021/29/Q, CNDH/2/2020/8744/Q,</b>	<b>Segunda Visitaduría General</b>

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

	<p>CNDH/2/2022/5736/Q, CNDH/2/2021/4909/Q, FOLIO 32968/2021, CNDH/2/2021/5018/Q, FOLIO 36120/2021, CNDH/2/2020/10424/Q, CNDH/2/2021/8161/Q, CNDH/2/2022/7563/Q, CNDH/2/2021/8139/Q, CNDH/2/2022/4111/Q, CNDH/2/2022/2786/Q, CNDH/2/2023/3866/Q, CNDH/2/2023/6381/Q, CNDH/2/2021/7308/Q, CNDH/2/2021/10468/Q, CNDH/2/2020/3018/Q, CNDH/2/2020/2854/Q ,CNDH/2/2023/39/Q, CNDH/2/2023/7910/Q, CNDH/2/2021/6719/Q</p>	
--	---	--

*“Solito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes y sus correspondientes anexos: CNDH/2/2021/4025/Q CNDH/2/2021/29/Q CNDH/2/2020/8744/Q CNDH/2/2022/5736/Q CNDH/2/2021/4909/Q FOLIO 32968/2021 CNDH/2/2021/5018/Q FOLIO 36120/2021 CNDH/2/2020/10424/Q CNDH/2/2021/8161/Q CNDH/2/2022/7563/Q CNDH/2/2021/8139/Q CNDH/2/2022/4111/Q CNDH/2/2022/2786/Q CNDH/2/2023/3866/Q CNDH/2/2023/6381/Q CNDH/2/2021/7308/Q CNDH/2/2021/10468/Q CNDH/2/2020/3018/Q CNDH/2/2020/2854/Q CNDH/2/2023/39/Q CNDH/2/2023/7910/Q CNDH/2/2021/6719/Q” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2021/4025/Q, CNDH/2/2021/29/Q, CNDH/2/2020/8744/Q, CNDH/2/2022/5736/Q, CNDH/2/2021/4909/Q, FOLIO 32968/2021, CNDH/2/2021/5018/Q, FOLIO 36120/2021, CNDH/2/2020/10424/Q, CNDH/2/2021/8161/Q, CNDH/2/2022/7563/Q, CNDH/2/2021/8139/Q, CNDH/2/2022/4111/Q, CNDH/2/2022/2786/Q, CNDH/2/2023/3866/Q, CNDH/2/2023/6381/Q, CNDH/2/2021/7308/Q, CNDH/2/2021/10468/Q, CNDH/2/2020/3018/Q, CNDH/2/2020/2854/Q ,CNDH/2/2023/39/Q, CNDH/2/2023/7910/Q, CNDH/2/2021/6719/Q, requeridos por la persona solicitante:

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Correos electrónicos:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Sexo/Género:**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Creencias religiosas:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Origen racial o étnico:**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

**Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico,**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número de expediente clínico:**

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

#### **Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

#### **Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Números de cédula profesional de peritos:**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

**Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

**Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales.

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

**Número de serie de armas de particulares:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2021/4025/Q, CNDH/2/2021/29/Q, CNDH/2/2020/8744/Q, CNDH/2/2022/5736/Q, CNDH/2/2021/4909/Q, FOLIO 32968/2021, CNDH/2/2021/5018/Q, FOLIO 36120/2021, CNDH/2/2020/10424/Q, CNDH/2/2021/8161/Q, CNDH/2/2022/7563/Q, CNDH/2/2021/8139/Q, CNDH/2/2022/4111/Q, CNDH/2/2022/2786/Q, CNDH/2/2023/3866/Q, CNDH/2/2023/6381/Q, CNDH/2/2021/7308/Q, CNDH/2/2021/10468/Q, CNDH/2/2020/3018/Q, CNDH/2/2020/2854/Q, CNDH/2/2023/39/Q, CNDH/2/2023/7910/Q, CNDH/2/2021/6719/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFRESOS); toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
9.	360030900038726	<b>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2017/3926/Q, CNDH/2/2022/5247/Q, CNDH/2/2022/4942/Q, CNDH/2/2022/5353/Q, CNDH/2/2022/6564/Q, CNDH/2/2022/7592/Q, CNDH/2/2023/604/Q, CNDH/2/2023/2623/Q, CNDH/2/2023/2846/Q, CNDH/2/2023/2588/Q, CNDH/2/2023/5042/Q, CNDH/2/2023/4854/Q, CNDH/2/2023/6919/Q, CNDH/21/2023/10465/Q,</b>	<b>Segunda Visitaduría General y la Coordinadora de las Oficinas Regionales de Torreón, Coahuila</b>

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

		<p><b>CNDH/2/2023/10351/Q, CNDH/2/2023/9558/Q, CNDH/2/2023/19270/Q, CNDH/2/2023/19271/Q, CNDH/2/2024/690/Q, CNDH/2/2024/206/Q, CNDH/PRESI/2024/2563/Q CNDH/2/2024/3963/Q, CNDH/2/2024/2228/Q, CNDH/2/2024/6089/Q, CNDH/2/2024/8248/Q CNDH/2/2024/7958/Q, CNDH/2/2022/11113/Q, CNDH/2/2024/13725/Q y CNDH/2/2023/16992/Q; la Clasificación Total de Información Reservada relativa a la descripción del arma de fuego que portan servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/2563/Q y; la Clasificación Parcial de Información Reservada referente a los nombres, cargos y números de empleo de personas servidoras públicas señaladas como responsables, contenidos dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/2563/Q</b></p>	
--	--	--	--

"Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes y sus correspondientes anexos: CNDH/2/2017/3926/Q CNDH/2/2022/5247/Q CNDH/2/2022/4942/Q CNDH/2/2022/5353/Q "CNDH/2/2022/6564/Q FOLIO: 59093/2022" CNDH/2/2022/7592/Q CNDH/2/2023/604/Q FOLIO 2023-17379 CNDH/2/2023/2623/Q CNDH/2/2023/2846/Q FOLIO 18437-2023 CNDH/2/2023/2588/Q CNDH/2/2023/5042/Q CNDH/2/2023/4854/Q CNDH/2/2023/6919/Q CNDH/2/2023/10465/Q CNDH/2/2023/10351/Q CNDH/2/2023/9558/Q CNDH/2/2023/19270/Q CNDH/2/2023/19271/Q "CNDH/2/2024/690/Q FOLIO 3138/2024" CNDH/2/2024/206/Q CNDH/PRESI/2024/2563/Q "CNDH/2/2024/3963/Q FOLIO 23471/2024" CNDH/2/2024/2228/Q "CNDH/2/2024/6089/Q FOLIO 49390/2024" CNDH/2/2024/8248/Q CNDH/2/2024/7958/Q CNDH/2/2022/11113/Q "CNDH/2/2024/13725/Q FOLIO: 115209/2024" (sic)

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial y la clasificación total y parcial de información reservada que sometió la **Segunda Visitaduría General** y la **Coordinadora de las Oficinas Regionales de Torreón Coahuila**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes y sus correspondientes anexos: CNDH/2/2017/3926/Q, CNDH/2/2022/5247/Q, CNDH/2/2022/4942/Q, CNDH/2/2022/5353/Q, CNDH/2/2022/6564/Q, CNDH/2/2022/7592/Q, CNDH/2/2023/604/Q, CNDH/2/2023/2623/Q, CNDH/2/2023/2846/Q, CNDH/2/2023/2588/Q, CNDH/2/2023/5042/Q, CNDH/2/2023/4854/Q, CNDH/2/2023/6919/Q, CNDH/2/2023/10465/Q, CNDH/2/2023/10351/Q, CNDH/2/2023/9558/Q, CNDH/2/2023/19270/Q, CNDH/2/2023/19271/Q, CNDH/2/2024/690/Q, CNDH/2/2024/206/Q, CNDH/PRESI/2024/2563/Q, CNDH/2/2024/3963/Q, CNDH/2/2024/2228/Q, CNDH/2/2024/6089/Q, CNDH/2/2024/8248/Q, CNDH/2/2024/7958/Q, CNDH/2/2022/11113/Q, CNDH/2/2024/13725/Q y CNDH/2/2023/16992/Q, requeridos por la persona solicitante:

#### CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

##### **Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Correos electrónicos:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Sexo/Género:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Creencias religiosas:**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Origen racial o étnico:**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

#### **Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

**Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número de expediente clínico:**

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

#### **Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

**Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de defunción:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Números de cédula profesional de peritos:**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

**Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Huellas dactilares de persona física:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

**Parentesco:**

El parentesco de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, es preciso mencionar que, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2024/2563/Q, se localizó información susceptible de ser clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracciones I, V, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social”*

En ese sentido, es preciso señalar que, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2024/2563/Q se localizaron las **descripciones de las armas de fuego que portan servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional**, mismos que desempeñan funciones orientadas a la

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

seguridad. En consecuencia, resulta procedente la clasificación de información reservada en virtud de que, dar a conocer la descripción de este instrumento puede comprometer al Estado de amenazas externas e internas, inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad de las fuerzas armadas.

Bajo ese orden de ideas, es importante establecer que la seguridad nacional protege al Estado de amenazas externas e internas a través de instituciones que trabajan en conjunto para garantizar la seguridad y el orden en el país; por su parte, la seguridad pública busca prevenir delitos y proteger a las personas, asegurando que sus derechos sean respetados y protegidos; mientras que, la paz social representa la armonía y estabilidad logradas mediante el cumplimiento de la ley y la justicia.

En ese contexto, las funciones definidas a las instituciones salvaguardadas con enfoque de seguridad, inteligencia y prevención, como lo es la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia dedicada a organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y, en el caso que nos ocupa, de funciones principalmente orientadas a la seguridad, resulta inviable dar a conocer las características de las armas de fuego que portan sus integrantes, sobre todo cuando estos servidores públicos son los encargados de garantizar la defensa de la soberanía nacional, la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de desastre y divulgar dicha información pueda servir como un elemento para determinar el grado de seguridad con el que se cuenta.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

#### **Prueba de daño:**

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre las características y la descripción de las armas de fuego que portan los servidores públicos encargados de la seguridad, sobre todo cuando estos servidores públicos son los encargados de garantizar la defensa de la soberanía nacional, la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de desastre y divulgar esa información pueda servir como un elemento para determinar el grado de seguridad con el que se cuenta.

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, la seguridad pública pueda ser objeto de amenazas externas e internas o inhibir la paz social y desestabilizar la estrategia de las Fuerzas Armadas.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad pública con la finalidad de prevenir perturbar la paz social.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En ese sentido, en el caso concreto, no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

**Periodo de reserva:**

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

Asimismo, es procedente la clasificación total de información reservada respecto de las armas de fuego que portan servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que desempeñan funciones orientadas a la seguridad, toda vez que es información que debe ser considerada como reservada, en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

*“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.”*

A partir de lo anterior, se puede dilucidar, que se deberá clasificar como reservada la información sobre descripción de las armas de fuego que portan servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que desempeñan funciones orientadas a la seguridad, ya que dar a conocer la descripción de este instrumento puede comprometer al Estado de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad del país y, por ende, comprometer la vida, la seguridad o salud de la sociedad.

En ese contexto, las funciones definidas a las instituciones salvaguardadas con enfoque de seguridad, inteligencia y prevención, como lo es la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia dedicada a organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y, en el caso que nos ocupa, de funciones principalmente orientadas a la seguridad, resulta inviable dar a conocer las características de las armas de fuego que portan sus integrantes, sobre todo cuando estos servidores públicos son los encargados de garantizar la defensa de la soberanía nacional, la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de desastre y divulgar dicha información pueda servir como un elemento para determinar el grado de seguridad con el que se cuenta.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### Prueba de daño:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre las características y la descripción de las armas de fuego que portan los servidores públicos encargados de la seguridad, sobre todo cuando estos servidores públicos desempeñan funciones orientadas a la seguridad, ya que dar a conocer la descripción de este instrumento puede comprometer al Estado de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad del país y, por ende, comprometer la vida, la seguridad o salud de la sociedad.

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, la seguridad pública pueda ser objeto de amenazas externas e internas o inhibir la paz social y desestabilizar la estrategia de las Fuerzas Armadas.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad pública con la finalidad de prevenir perturbar la paz social.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

#### Periodo de reserva:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

En otro aspecto, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2024/2563/Q, se localizaron documentos que contienen información susceptible de ser clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en el **nombre, cargo y número de empleado de personas servidoras públicas señaladas como responsables**, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes; asimismo, dar a conocer dicha información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas.

#### Fracción XI:

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el nombre, cargo y número de empleado de personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia administrativa o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

**PRUEBA DE DAÑO.** En observancia a los artículos 103, 104 y 113 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa al nombre, cargo y número de empleado de personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer el nombre, cargo y número de empleado de personas servidoras públicas señaladas como responsables de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**TERCERO.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres, cargos y números de empleado de personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de **cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

#### **Fracción XII:**

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente al nombre, cargo y número de empleado de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

#### **PRUEBA DE DAÑO.**

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa al nombre, cargo y número de empleado de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer el nombre, cargo y número de empleado de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia penal, en su contra, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**TERCERO.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre, cargo y número de empleado de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que, tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en la denuncia que nos ocupa, la Fiscalía General de la República tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de **cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Por lo anterior;

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes y sus correspondientes anexos: CNDH/2/2017/3926/Q, CNDH/2/2022/5247/Q, CNDH/2/2022/4942/Q, CNDH/2/2022/5353/Q, CNDH/2/2022/6564/Q, CNDH/2/2022/7592/Q, CNDH/2/2023/604/Q, CNDH/2/2023/2623/Q, CNDH/2/2023/2846/Q, CNDH/2/2023/2588/Q, CNDH/2/2023/5042/Q, CNDH/2/2023/4854/Q, CNDH/2/2023/6919/Q, CNDH/21/2023/10465/Q, CNDH/2/2023/10351/Q, CNDH/2/2023/9558/Q, CNDH/2/2023/19270/Q, CNDH/2/2023/19271/Q, CNDH/2/2024/690/Q, CNDH/2/2024/206/Q, CNDH/PRESI/2024/2563/Q CNDH/2/2024/3963/Q, CNDH/2/2024/2228/Q, CNDH/2/2024/6089/Q, CNDH/2/2024/8248/Q CNDH/2/2024/7958/Q, CNDH/2/2022/11113/Q, CNDH/2/2024/13725/Q y CNDH/2/2023/16992/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS) y parentesco; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** y a la **Coordinadora de las Oficinas Regionales de Torreón Coahuila**, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de **INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de cinco años, respecto de la **descripción del arma de fuego que portan servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional** dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/2563/Q; en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** En ese sentido, se le instruye a la Coordinadora de las Oficinas Regionales de Torreón Coahuila, de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

**SEXTO.** Por otra parte, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de **INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA** por un periodo de cinco años, respecto de los **nombres, cargos y números de empleado de personas servidoras públicas señaladas como responsables**, contenidos dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/2563/Q; en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones XI y XII del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública.

**SÉPTIMO.** En ese sentido, se le instruye a la **Coordinadora de las Oficinas Regionales de Torreón Coahuila**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como parcialmente reservada, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.** Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
9.	360030900038826	<i>Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida en los expedientes CNDH/2/2024/295/Q, CNDH/2/2024/1193/Q, CNDH/2/2024/506/Q, CNDH/2/2024/9048/Q, CNDH/2/2022/11521/Q, CNDH2/2025/4702/Q, CNDH/2/2024/12286/Q, CNDH/2/2024/14389/Q, CNDH/2/2024/3997/Q, CNDH/PRESI/2024/13631/Q, CNDH/2/2025/3997/Q y CNDH/2/2025/11356/Q</i>	<i>Segunda Visitaduría General y el Coordinador de las Oficinas Regionales de San Cristobal de las Casas</i>

*“Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes y sus anexos:  
“CNDH/2/2024/295/Q FOLIO 151303/2023” CNDH/2/2024/1193/Q CNDH/2/2024/506/Q  
“CNDH/2/2024/9048/Q FOLIO 74875/2024” CNDH/2/2022/11521/Q CNDH2/2025/4702/Q  
CNDH/2/2024/12286/Q CNDH/2/2024/14389/Q CNDH/2/2024/3997/Q  
CNDH/PRESI/2024/13631/Q CNDH/2/2025/3997/Q CNDH/2/2025/11356/Q” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General** y el **Coordinador de las Oficinas Regionales de San Cristobal de las Casas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes y sus anexos: CNDH/2/2024/295/Q, CNDH/2/2024/1193/Q, CNDH/2/2024/506/Q, CNDH/2/2024/9048/Q, CNDH/2/2022/11521/Q, CNDH2/2025/4702/Q, CNDH/2/2024/12286/Q, CNDH/2/2024/14389/Q, CNDH/2/2024/3997/Q, CNDH/PRESI/2024/13631/Q, CNDH/2/2025/3997/Q y CNDH/2/2025/11356/Q, requeridos por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Domicilio de persona física:**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Número telefónico:**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Correos electrónicos:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Narración de hechos:**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Sexo/Género:**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Creencias religiosas.**

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Origen racial o étnico:**

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

**Ideología política:**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):**

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos contenidos en la credencial de elector:**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos personales contenidos en la licencia de conducir:**

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Pasaporte:**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

**Datos Contenidos en la cédula profesional:**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Datos Contenidos en el título profesional:**

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Imagen fotográfica de persona física:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:**

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de expediente clínico:**

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

**Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

**Actas de nacimiento:**

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de matrimonio:**

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Acta de defunción:**

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Nombre y firma de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Números de cédula profesional de peritos:**

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de serie de armas de particulares:**

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar

### ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

#### **Antecedentes penales:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

#### **Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):**

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

#### **Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Código QR:**

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Huellas dactilares de persona física:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS):**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

**Parentesco:**

El parentesco de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Número de Seguridad Social:**

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Usuarios en redes sociales:**

Se considera que las redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan.

Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes y sus anexos: CNDH/2/2024/295/Q, CNDH/2/2024/1193/Q, CNDH/2/2024/506/Q, CNDH/2/2024/9048/Q,

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

CNDH/2/2022/11521/Q, CNDH/2/2025/4702/Q, CNDH/2/2024/12286/Q, CNDH/2/2024/14389/Q, CNDH/2/2024/3997/Q, CNDH/PRESI/2024/13631/Q, CNDH/2/2025/3997/Q y CNDH/2/2025/11356/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculpados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física, número de identificación de persona privada de da libertad (CEFRESOS), parentesco, número de seguridad social y usuarios en redes sociales; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** y el **Coordinador de las Oficinas Regionales de San Cristobal de las Casas**, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**V. Cierre de sesión.**

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



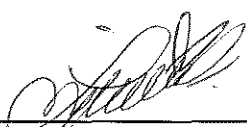
---

**Licda. Cecilia Velasco Aguirre**  
**Presidenta del Comité de**  
**Transparencia**



---

**Licdo. Francisco Estrada Correa**  
**Secretario Ejecutivo**



---

**Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y**  
**Protección de Datos Personales de la CNDH**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha nueve de junio de dos mil veintiséis. \_\_\_\_\_